



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190039500	Ejecutivo Singular	Ali Petro Vergara	Ronal Perez Castro	24/07/2023	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Concede Termino So Pena De Decretar Desistimiento Tacito
08001418902020190036900	Ejecutivo Singular	Amalfi Del Rosrio Maea Montiel	Alma Esperanza Mendoza Camargo	24/07/2023	Auto Decide - Ordenar A La Parte Demandante Cumplir Con La Carga Procesal De Notificar El Auto Que Libró Mandamiento De Pago, Concede Termino So Pena De Decretar Desistimiento Tácito
08001418902020190040800	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S A	Maritza Isabel Dominguez Jimenez	24/07/2023	Auto Decide - Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220096500	Ejecutivo Singular	Coopcrediuno	Zuley Elena Polo	24/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200049700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Willian Gutierrez Martinez, Gloria Echeverrii	24/07/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220015200	Ejecutivo Singular	Corporacion De Recicladores Del Caribe (Corecar)	Luis Alfredo Amado Molinares	24/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210099500	Ejecutivo Singular	David Antonio Muñoz Riquett	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	24/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Acoge Embargo De Remanente
08001418902020190068500	Ejecutivo Singular	Francisco Javier Quijano Usuga	Cesar De Jesus Garcia Potes, Bienes Raices Del Caribe S.A.S	24/07/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230002100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fredy Guillermo Baron Cogollo	24/07/2023	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020190056600	Ejecutivo Singular	Mayolis Esther Pabon Charris	Alejandro Andres Peñaranda Pla, Saul Peñaranda Pla, Saul Guillermo Peñaranda Arrieta	24/07/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento Frente A Un Demandado Y Ordena El Emplazamiento Con Respecto A Otro
08001418902020230029300	Ejecutivo Singular	Proissnal S.A.S.	Cooporacion Ips Costa Atlantica	24/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020190062000	Ejecutivo Singular	Ramona Del Socorro Mosquera Chaparro	Jairo Jose Andrade Lozano	24/07/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230017000	Ejecutivo Singular	Rcb Group Colombia Holding S.A.S.	Carlos De Oro Aguado	24/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020230034900	Verbales De Minima Cuantia		Juan Francisco Osorio Arrieta, Mirian Acosta De Ojeda Y Personas Indeterminadas.	24/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	24/07/2023	Auto Ordena - La Suspension Del Proceso Por El Término De 6 Meses
08001418902020230031700	Verbales De Minima Cuantia	Martin De Jesus Mendoza Beleño	Y Otro Demandado , Carmen Amador Acuña	24/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020230024200	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Adalberto Jose Luna Mesa	Maria Monica Valdes Arteta	24/07/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acéptase El Desistimiento De Las Pretensiones De La Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 112 De Martes, 25 De Julio De 2023



Número de Registros: 17

En la fecha martes, 25 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8f5571d3-bd5b-485a-9563-e8614141773b



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00408-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A - NIT.860.042.945-5

DEMANDADO: MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ - C.C 26.815.071

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita, entre otros, el emplazamiento de la demandada. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el 14 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ, en atención a que, la comunicación enviada a la demandada fue devuelta con la observación "cerrado" "se visitó los días 13 y 14 de diciembre, edif 4 pisos, puerta de vidrio" tal como consta en la certificación expedida por la empresa DISTRIENVIOS. Sin embargo, al constatar que versaba una medida de embargo sobre los dineros que por cualquier concepto poseía la demandada MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ en las diferentes entidades bancarias y/o financieras de la ciudad, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, se negó el emplazamiento solicitado hasta tanto hubiera respuesta alguna sobre la medida decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante reitera solicitud de emplazamiento de la demandada. Al respecto, se avizora que reposan en el plenario oficios de algunas entidades bancarias en relación a la medida cautelar decretada en auto de fecha 24 de septiembre de 2019. No obstante, en dichos oficios se informa que la demandada no posee vínculos comerciales con las entidades bancarias, por lo que este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenará su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otro lado, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 25/05/2023, mediante el cual el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5. Asimismo, se evidencia que, el día 23 de mayo de 2023, envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder".

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, el Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", y en



consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordénese el emplazamiento de la demandada MARITZA ISABEL DOMINGUEZ JIMENEZ, identificada con C.C 26.815.071 para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarles personalmente de la demanda y del auto de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit. 860.042.945-5 bajo el radicado N° 080014189020-2019-00408-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

Segundo: ACEPTESE la renuncia del poder conferido al Dr. Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S.J para la representación judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A, identificado con Nit.860.042.945-5.

Tercero: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94be8be021ae2bf7a577c5949dd9672d21676f1711074e31093103e9aac62fed

Documento generado en 24/07/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00566-00

DEMANDANTE: MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS - C.C 22.675.273

DEMANDADOS: SAUL GUILLERMO PEÑARANDA ARRIETA - CC. 8.727.530, ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA - CC. 1.129.581.041 y SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA - CC. 72.269.793

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA y SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los demandados ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA y SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, toda vez que no ha sido posible la notificación de estos en las direcciones aportadas para tal fin, no obstante, se avizora dentro del plenario que reposa oficio de respuesta por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA relacionado con la medida cautelar decretada en auto de fecha 19 de Noviembre de 2019, por lo que, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa, no accederá al emplazamiento de ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA y procederá a requerir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA para que en el término de 5 días suministre al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que el demandado registre en la base de datos de la entidad.

Ahora, con respecto al ejecutado SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, este Despacho constata que no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal TEMPO EXPRESS. De manera que, ante la imposibilidad de agotar la notificación personal del señor SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutive de esta decisión

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento del señor ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA con la finalidad de que se sirva suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el demandado ALEJANDRO ANDRES PEÑARANDA PLA, identificado con C.C 1.129.581.041, que registre en su respectiva base de datos.



TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado SAUL ALBERTO PEÑARANDA PLA, identificado con C.C 72.269.793, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarle personalmente de la demanda y del auto de fecha 20 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS, identificado con C.C 22.675.273 bajo el radicado N° 080014189020-2019-00566-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cf203e57ec17efe3834b6fafa0332b7d6676ac5ed3333dd55be3ec5f8e5a30**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 0800141890202019-00369-00

EJECUTANTE: AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL - CC 30575214

EJECUTADO: ALMA ESPERANZA MENDOZA CAMARGO - CC 32668189 y JAZMÍN ANAIDE
NUCCI RADA - CC 32879945

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 24 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación de la parte demandada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, se observa que la Dra. OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL. Asimismo, se evidencia que envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder”.

De manera que, esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud, como quiera que, la Dra. OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ aportó renuncia de poder acompañada de la comunicación al poderdante, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”, y en consecuencia, exhortara a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.



Tercero: ACEPTESE la renuncia del poder conferido a la Dra. OLGA CECILIA PÉREZ DE LA HOZ, identificada con C.C 32.818.366 y T.P 95.913 del C.S.J para la representación judicial de la señora AMALFI DEL ROSARIO MACEA MONTIEL.

Cuarto: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4482fc16150bba893fb1a0c6f5ece2b6ff63c62725908f8171c77448673e37**

Documento generado en 24/07/2023 12:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202019-00395-00

DEMANDANTE: ALI PETRO VERGARA - C.C 78.734.245

DEMANDADO: RONAL PEREZ CASTRO - C. C 72.293.475

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 24 de julio de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación de la parte demandada, razón por la cual y con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para ello, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por otro lado, se observa que el señor ALI PETRO VERGARA, identificado con C.C 78.734.245, otorga poder a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con C.C. 32.580.156 y T. P. No.198.808 del C. S. de la J. En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con C.C 32.580.156 es portadora de la tarjeta profesional No. 198.808 del C. S de la J (Vigente).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 artículo 317 del CGP.

Tercero: Acéptese la revocatoria tácita del endoso en procuración conferido al Dr. SORO BABEL SERJE JACOME, identificado con C.C 72.225.168 y T.P. 232.802 del C.S.J.

Cuarto: Reconózcasele personería para actuar a la Dra. CARMEN CECILIA SALCEDO PACHECO, identificada con C. C. 32.580.156 y T. P. No.198.808 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 112 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario



Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ceca557c60a5bd2eb2c28d80960ee32b0e4712a0dffbd119ef156b610e7eb3**

Documento generado en 24/07/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00293-00

DEMANDANTE: PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S en sus siglas "PROISSNAL S.A.S", NIT. 900065177-9

DEMANDADO: CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA, NIT 802.022.145-3

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla DEIP, veinticuatro (24) de julio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
JULIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 7 de julio de 2023, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. 112
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 25 de julio de 2023
El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e970d022fd7a87c79d6fb7c762c00bf4ae5421ab93dd0b367cfa272e1df5df**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00317-00

DEMANDANTE: MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, N° 73.098.435

DEMANDADOS: CARMEN AMADOR ACUÑA Y RODRIGO AMADOR ACUÑA, con CC. No. 1.129.497.133 y 1.129.497.133, respectivamente

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, veinticuatro (24) de julio de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
JULIO DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, a través de apoderado judicial, contra CARMEN AMADOR ACUÑA y RODRIGO AMADOR ACUÑA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la calle 28ª No 83-34 Barrio El Edén de la ciudad de Barranquilla, instaurada por MARTIN DE JESUS MENDOZA BELEÑO, N° 73.098.435, contra CARMEN AMADOR ACUÑA Y RODRIGO AMADOR ACUÑA, con CC. No. 1.129.497.133 y 1.129.497.133, respectivamente.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de \$2.539.616 de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.

Quinto: Téngase al Dr. KEINER ELJAIK CHARRIS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

Wl

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

Por anotación de ESTADO No. 112
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 25 de julio de 2023

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d5d5b11618d29e125f27bb5689dd0c8e9d583fc3ab0f9e3f4af8910db1862d7
Documento generado en 24/07/2023 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 08001418902023-000349-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO OSORIO ARRIETA, CC. 92.510.416
DEMANDADO: MIRIAN ACOSTA DE OJEDA CC. 41.655.831 Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.
Barranquilla DEIP, veinticuatro (24) de julio de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2023.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la misma, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE de los siguientes defectos:

- 1.- Se observa que el certificado que contiene el Avalúo Catastral y el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble que se pretende adquirir por esta vía judicial, fueron expedidos en el año 2022, perdiendo estos documento un requisito fundamental de la prueba el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte los respectivos certificados expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
- 2.- Conforme al Art. 375#5 de C.G.P., se deberá aportar el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-125862, en razón a que los folios de matrícula del inmueble que se pretende adquirir por esta vía, fueron abiertos con base en la matricula en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 112

Notifico el auto anterior.

Barranquilla, 25 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc20f41ad497030b6839631b140f70fc8c1d1a5737bbcca17d13dc1607d50d6**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial demandante junto con los demandados, presenta escrito solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 24 de julio de 2023.

MARCELO ANDRES LEYES MORA
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE
JULIO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que mediante escrito presentado el 18/julio/2023, el demandante y la parte demandada solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso por las partes involucradas, cabe mencionar que el derecho que se discute en esta litis es transferible y a disposición ineludible del sujeto titular de la acción, que en este caso le corresponde al demandante quien está facultado para SUSPENDER el presente proceso, con la coadyuvancia de los ejecutados, así se da cumplimiento al numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Sobre el común acuerdo, las partes acordaron la suspensión del proceso por el término de 6 meses, los cuales conforme al artículo en cita se contará desde la presentación de la misma. Por lo que el Despacho decretará la suspensión temporal de la litis por el término solicitado.

Asimismo, se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la motocicleta de placas JTO41E. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., el Despacho accederá a lo pretendido y se librarán los correspondientes oficios.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses, conforme a lo solicitado en forma expresa por las partes en memorial arremido el día 18 de julio de 2023, lo anterior de conformidad al Art. 161 numeral 2 del C.G.P., contados a partir de la fecha del presentación del petitorio.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo e inmovilización del vehículo tipo motocicleta, distinguido con las siguientes características: PLACA: JTO41E; TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR; CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA; MARCA: YAMAHA; LÍNEA: FZN150D (FZ-S); MODELO: 2018; COLOR: NEGRO AZUL GRIS; NÚMERO DE MOTOR: G3E9E0052193; NÚMERO DE CHASIS: 9FKRG2166J2052193; CILINDRAJE: 149; AUTORIDAD DE TRÁNSITO: INST



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE; de propiedad del demandado JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA.

Ofíciase a las autoridades competentes (SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANAGRANDE, POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN-MEBAR y PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE
CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de ESTADO No. 112
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 25 de julio de 2023

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcccebfc54f26bfe12ce15ede3339cad19d3eb95c4add460a52825bf7c69d2**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00995 00

Demandante: David Muñoz Riquett - C.C 4.995.282

Demandado: Sugey Esther Buelvas Vengoechea - C.C 32.885.206

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia junto con Oficio No. 2022-00807 del Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, para lo de su conocimiento. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -
Antes 29 Civil Municipal

24/7/2023

Viendo el informe secretarial que antecede y el oficio proveniente del Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, y afincado en el artículo 466 del CGP, esta oficina,

RESUELVE

Acójase el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la demandada Sugey Esther Buelvas Vengoechea - C.C 32.885.206. Lo embargado debe destinarse al expediente radicado 08001418901020220081400 que tramita el Juzgado 10 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad, quien comunicó el embargo a este juzgado mediante oficio 2022-00807 del 13/3/2023, recibido en el buzón del correo electrónico en dicha fecha a las 16:37 horas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da74b7085ac8aa9970a62aaf5b95aa490a30b5176de43eac4405478deaea81da**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, 17/7/2023

Oficio # 250-2022-212

Señores (as):

Secretaría de Educación Departamental del Cesar

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00212 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios Avaes
“ACTIVAL” NIT. 824003473-3

Demandado: Mery Sánchez Sánchez C.C. 26.862.512

Asunto: Desembargo

Por este medio comunico a ustedes que este juzgado, mediante decisión del 7/7/2023, proferida en la demanda de la referencia, ordenó levantar el embargo que pesa sobre el veinte por ciento del salario y demás emolumentos que devenga la demandada.

El embargo fue comunicado por el juzgado mediante oficio electrónico 303-2022-00212 del 9/6/2022 que queda sin efecto.

Sírvase proceder conforme a lo ordenado e informar de ello a este Juzgado.

Servidor,

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Marcelo Andres Leyes Mora
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 029
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef7ad714bbe675a77b5404b0ef68ffab2b93a8f1c80109d9d01ff8d39c68e4f**

Documento generado en 17/07/2023 06:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución Radicación: 080014189020 2023 00170 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S., Nit: 901.127.873-8

Demandado: Carlos Mario de Oro Aguado, C.C. 10.967.628

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)
- Antes 29 Civil Municipal.

24/7/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2023 00170 00, promovida por Pra Group Colombia Holding S.A.S., Nit: 901.127.873-8, mediante apoderada, contra Carlos Mario de Oro Aguado, C.C. 10.967.628.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Entregar a la parte demandada los depósitos judiciales constituidos, en caso de haberlos.
5. Sin costas.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e52ef11c309205573c8cad823525e86698ff12fde5277d027d963ac30f212b8**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00152 00

Demandante: Corporación de Recicladores del Caribe SA CORECAR., Nit. 900.907.898-5

Demandado: Luis Alfredo Amado Molinares, CC 72220472

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago mediante Curador Ad-Litem y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

24/7/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Luis Alfredo Amado Molinares, CC 72220472, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 23/5/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47b105222a718adcacdb3668763d2d8a39cc84f69ebd962e52c340d084263a**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00965 00

Demandante: Coopcrediuno – NIT. 901.439.948-0

Demandado: Zulay Elena Polo Bustamante – C.C 32.735.815

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

24/7/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Zulay Elena Polo Bustamante, identificada con C.C 32.735.815, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 21/2/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$650 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe



realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46fe21afc8d0cec53be8ea29474e0433dd9557430068fef903fc66ffaf42101**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 0800014189020 2023 00021 00

Demandante: Garantía Financiera SAS

Demandado: Fredy Guillermo Barón Cogollo

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda referida informándole que la parte demandada, en el término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

24/7/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b9145f7e794bcb7c1a9f03b84c0e03b0bdbafc29693ec6f3e76ba0f914d175**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal sumario Radicación: 08001 41 89 020 2023 00242 00

Demandante: Adalberto José Luna Mesa, CC. 17.846.539

Demandados: María Mónica Valdés Arteta, CC 1.129.579.501, Cristian Aguilar Hernández, CC 72.302.460 y Hernando Antonio Bonilla Cantillo CC 1.143.426.665

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado del demandante desiste de las pretensiones. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal

24/7/2023

1. En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para desistir, expone lo siguiente: *“(...) De la manera mas respetuosa y atenta llego a su despacho con el fin de ratificar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se ha llegado a un acuerdo de pago con la aseguradora SURAMERICANA en representación de los DEMANDANTES del presente proceso. En tal circunstancia solicito se ordene el desistimiento de las pretensiones de la demanda, terminación de la misma y el archivo.”*

2. El precepto 314 del Código General del Proceso señala que « *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*» Así como que *«El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.»*

En consecuencia, de ello, este despacho judicial,

RESUELVE:

1.- Acéptase el desistimiento de las pretensiones de la demanda allegado por la parte demandante mediante apoderado judicial en el asunto referido.

2. Como consecuencia, decretese la terminación de la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil iniciada por Adalberto José Luna Mesa, CC. 17.846.539 contra María Mónica Valdés Arteta, CC 1.129.579.501, Cristian Aguilar Hernández, CC 72.302.460 y Hernando Antonio Bonilla Cantillo CC 1.143.426.665, radicación 08001418902020230024200.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



3. Sin lugar a levantar cautelas porque estas nunca fueron ordenadas.
4. Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870598e0237fa83ef4729a61719447c2da5726b78ab93a33bee514c7df67544**
Documento generado en 24/07/2023 12:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00620 00

Demandante: Ramona del Socorro Mosquera Chaparro CC 22688664

Demandado: Jairo Manuel Andrade De la Cruz CC 7591741
 María Inés Andrade Lozano CC 7591741 y otro

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde la decisión del 28/6/2022, que negó seguir adelante la ejecución, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

24/7/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 28/6/2022, la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2019 00620 00 promovida mediante apoderado por Ramona del Socorro Mosquera Chaparro CC 22688664 contra Jairo Manuel Andrade De la Cruz CC 7591741 y María Inés Andrade Lozano CC 7591741 y otro.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f48262f53223cfccdf710204cdabc03d0379df84df54840c8209aa107bf251**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2019 00685 00

Demandante: Francisco Javier Quijano Usuga, CC. 91.489.705

Demandado: Bienes Raíces del Caribe S.A.S., Nit. 900.152.716-1

Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 23/5/2023, notificada por estado electrónico 77 del día siguiente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

24/7/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 23/5/2023, notificada por estado electrónico 77 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2019 00685 00 promovida mediante apoderado por Francisco Javier Quijano Usuga, CC. 91.489.705 contra Bienes Raíces del Caribe S.A.S., Nit. 900.152.716-1

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglóse el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza



Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla

Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b7b42a445125eb94c8ab746c627883c1e95fd46bfd61556f601763265e1b5**

Documento generado en 24/07/2023 12:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 08001 41 89 020 2020 00497 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados -COOCREDIS-, Nit.
802.022.749-1

Demandados: Gloria Echeverría de Rasch, CC 22.315.241 y William Gutiérrez Martínez,
CC 7.441.687

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho la demanda referida, informándole que venció en silencio el término de 30 días concedido a la parte demandante para que gestionara la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo dispuesto en la decisión proferida por usted el 30/5/2023, notificada por estado electrónico 82 del día siguiente.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

24/7/2023

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que mediante decisión fechada 30/5/2023, notificada por estado electrónico 82 del día siguiente, el juzgado requirió a la parte demandante para que dentro del lapso allí señalado gestionara la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior venció en silencio, es decir, el demandante no cumplió la carga ni realizó los actos procesales echados de menos.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétase el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular radicada 08001 41 89 020 2020 00497 00 promovida mediante apoderado por Cooperativa Multiactiva de Servicios Asociados -COOCREDIS-, Nit. 802.022.749-1 contra Gloria Echeverría de Rasch, CC 22.315.241 y William Gutiérrez Martínez, CC 7.441.687.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

Carrera 44 No. 38 – 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 25/7/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #112

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7146779b7420881c03aa5546c3f0de8932eed7f3dc697589664e0762098684b9**

Documento generado en 24/07/2023 06:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>